

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal
Osorno

Osorno, veintiuno de enero del año dos mil veintidós.-

VISTOS, OIDO A LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, integrada por la Jueza doña María Soledad Santana Cardemil, quien la presidió, y por los Jueces don Héctor Hinojosa Aubel y don Claudio Vicuña Melo, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral para conocer y analizar la acusación presentada por el Ministerio Público de Osorno, en contra de **Cristián Adolfo Plaza Bravo**, cédula nacional de identidad N°**13.553.700-4**, de cuarenta y dos años de edad, casado, maestro pintor, y de **José Rafael Plaza Bravo**, Cédula Nacional de Identidad N°**12.085.509-3**, de cincuenta y un años de edad, casado, comerciante, ambos con domicilio en Pasaje 19 Sur N°3855, comuna de Lo Espejo. Compareció y los representó el abogado Defensor Penal Privado don Gabriel Ruiz Gallardo. Representó al Ministerio Público en juicio el Fiscal don Matías Montero Harboe.

SEGUNDO: Que la acusación formulada por el Ministerio Público, y que da cuenta el Auto de Apertura de Juicio Oral de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se funda en los siguientes hechos, los que se señalan textualmente: “El día 19 de octubre de 2018, aproximadamente a las 09:00 horas en circunstancias que la víctima GERALD GABRIEL VARGAS OYARCE, se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en pasaje Montpellier N° 3150, de la comuna de Osorno, concurren hasta el lugar, previamente concertados y con el propósito criminal de matar a la víctima, los acusados CRISTIAN ADOLFO PLAZA BRAVO Y JOSÉ RAFAEL PLAZA BRAVO , para tal efecto y el de impedir cualquier posibilidad de evitar el delito, lo hacían premunidos de armas de fuego. Una vez en el lugar, ingresaron a la casa habitación de la víctima la cual se



Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Osorno

encontraba junto a su grupo familiar, y luego de discutir con GERALD GABRIEL VARGAS OYARCE, y de acuerdo al plan criminal el acusado JOSÉ RAFAEL PLAZA BRAVO saca desde sus vestimentas un arma de fuego que portaba, disparando con ánimo de matar al cuerpo de la víctima impactándola, mientras el acusado CRISTIAN ADOLFO PLAZA BRAVO permanece en todo momento en el lugar, prestando cobertura e impedir que éste se evite, para posteriormente los dos acusados darse a la fuga del lugar. Producto de la agresión, la víctima GERALD GABRIEL VARGAS OYARCE fue trasladado al Hospital Base de la ciudad de Osorno, falleciendo en dicho lugar. La causa de muerte según protocolo de Autopsia N° 174-2018, de fecha 21 de octubre de 2018 del Servicio Médico Legal de Osorno, es traumatismo torácico por proyectil balístico con lesión cardiaca, lesión reciente, vitales, coetáneas, necesariamente mortales, de tipo homicida, describiéndose un orificio de entrada y salida de proyectil en tórax izquierdo y derecho respectivamente, con una dirección de trayectoria de izquierda a derecha, de delante hacia atrás y de abajo hacia arriba levemente, con una profundidad intracorporal de 35 centímetros en su trayectoria lesiona corazón y pulmón derecho. Además se describen otras dos lesiones, orificio de entrada y de salida de proyectil a nivel de antebrazo izquierdo, que generaron fractura con minuta de radio y cubito izquierdo, además de daño en todo el tejido blando adyacente.” (SIC).

La pretensión del Ministerio Público respecto a este hecho, es la configuración y condena por el delito de **homicidio simple**, previsto y sancionado por el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de ejecución consumado, perpetrado en calidad de autores por los acusados Cristian Adolfo Plaza Bravo y José Rafael Plaza Bravo según lo previsto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal. En lo referido a las modificatorias de



Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Osorno

responsabilidad penal, señala el Ministerio Público que en la especie no opera ninguna.

El Ministerio Público solicitó la aplicación de las siguientes sanciones para cada uno de los acusados: **15 años de presidio mayor en su grado medio**, más accesorias legales previstas en el artículo 28 del Código Penal, y se le imponga el pago de las costas de la causa de conformidad al artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal. Además se solicitó se ordene la incorporación de la huella genética del acusado en el Registro de Condenados del Servicio del Registro Civil, de conformidad al artículo 17 de la Ley N° 19.970.

TERCERO: Argumentos de cargo.

En su alegato judicial, el fiscal aportó el contexto del hecho, se trataría de una deuda que los acusados venían a cobrar desde la ciudad de Santiago. El día anterior habían conversado con la víctima, avisando su visita y los acusados realizaron diligencias para averiguar el domicilio de la víctima. Argumentó que la participación de Cristián Plaza es de autor al prestar cobertura en todo momento, en una visita preparada. Que presenció la acción desde que el coautor saca el arma, en el primer y segundo disparo, luego arrancando juntos, fortaleciendo así la acción directa. Que son las acciones externas desplegadas las que fundan para acreditar la autoría. Los elementos son: Que ambos son hermanos, ser un viaje preparado, que ambos ingresan a la casa, ambos saben la deuda que motiva la discusión, ambos se mantienen en la casa y luego se van juntos. Afirmó que es contradictoria la declaración entre ellos, ya que Rafael señaló que salió con el arma en la mano y la botó en el camino desde el vehículo. Argumentó que la doctrina y



Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Osorno

jurisprudencia no exige tiempo largo de acuerdo previo, basta la aceptación de la acción del autor principal, su presencia manifiesta su voluntad.

CUARTO: Defensa y refutación.

Reconoció la participación y existencia del hecho respecto a José Plaza Bravo, en forma consistente a su declaración en fase de investigación. Abogó por la inocencia de Cristián Plaza Bravo y la ausencia de concierto previo. Sostuvo que no se acreditó su participación más allá de toda duda razonable. Argumentó, que según pistas de audio no había una planificación acabada, que no hay conversaciones interceptadas de Cristian Plaza Bravo. Que la pericia balística refiere una sola arma de fuego y dos disparos, concordantes con conclusiones tanatalógicas, disparos efectuados de frente y de lado. Que la única testigo presencial vio que dispara dos veces Rafael Plaza, lo que finalmente confirmó en Juicio Oral, sin ver en algún acto a Cristián Plaza Bravo. Razonó, que de la presencia no se puede inferir su voluntad. Lo que expresa Rafael en la conversación previa con un amigo es que sólo iría a cobrar una deuda. Tampoco es posible concluir que sabía que Rafael tenía un arma, si es que efectivamente él la portó. El abogado postuló a que Fedor realmente no vio algo relevante y trató de inculparlos falseando los hechos. Afirmó que no es posible inferir que supiera la intención de dar muerte. En cuanto a lo declarado por la madre de la víctima, el abogado aseveró que ella no declaró sobre ese antecedente durante la investigación.

QUINTO: Declaración del acusado **José Rafael Plaza Bravo**, quien advertido expresamente de su derecho a guardar silencio, renunció a este y prestó declaración conforme al artículo 326 del Código Procesal Penal.



Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Osorno

Relató que conversó sobre la deuda con Gerald, quien le dijo que ya le tenía la plata. Volvió a su domicilio y le pidió a su hermano que lo acompañara. Fue al domicilio de Gerald, una mujer le abrió la puerta, lo esperó en el living, y su hermano lo esperó fuera de la casa. Conversó con Gerald sobre la deuda, empezaron los alegatos, le dijo que no lo quería ver de nuevo por su casa o sino le iba a pegar unos balazos, Gerald sacó un arma entre sus ropas, desde la cintura. Gerald vestía pijama y bata. Él se abalanzó, empezaron a forcejear, le quitó el arma, Gerald corrió al segundo piso y lo siguió para pegarle, y le disparó en la escalera dos tiros a un metro, no sabía que le iba a dar en el cuerpo. Le disparó cuando estaba en la mitad de la escalera, iba detrás de él. Le disparó porque quería matarlo. Fue una mala decisión.

El acusado afirmó en su declaración que él se llevó el arma, era una pistola de calibre 9 milímetros. Que al salir corriendo, su hermano le preguntó qué había ocurrido y lo retó con insultos por lo hecho. Escaparon en su auto, manejó su hermano. Botó el arma en el camino. Esto ocurrió el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho. Su hermano se llama Cristián, le dicen Macuto, por el trayecto largo entre Santiago y Osorno, le pidió a su hermano que lo ayudara a manejar. Habló muchas veces con Gerald Vargas Oyarce. Su hermano no sabía del negocio con Gerald, sólo le pidió que lo acompañara. Conocía el domicilio de Gerald porque ya se había juntado con él, lo había llevado a su casa. No llevó armas.

SEXTO: Declaración del acusado **Cristián Adolfo Plaza Bravo**, quien advertido expresamente de su derecho a guardar silencio, renunció a este y prestó declaración conforme al artículo 326 del Código Procesal Penal.



Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Osorno

Pasó a ver a su madre y luego llegó su hermano, le pidió que lo acompañara al sur, para que no maneje solo. Le dijo que tenía que hablar con el primo Gerald. No le dijo a qué iba y cuánto tiempo se iba a quedar. Se supone que volvían al tiro. En Temuco cambiaron de conducción y luego se quedó dormido. Lo despertó cuando llegaron a Osorno. Caminaron a un pasaje, su hermano golpeó la puerta y abrió una señora. La señora del primo los saludó y los hizo pasar. Se tratan de primo. Luego, cuando Gerald baja, lo saluda, y él sale de la casa, sale a fumar y espera a su hermano afuera. Luego su hermano salió corriendo y le dijo que corriera. En el auto le explicó que forcejearon y le disparó. Lo increpó porque lo involucró en eso. Nunca vio el arma. Venía mal, se quedó dormido.

SEPTIMO: Controversia.

Ésta se centró en la participación del coacusado Cristian Adolfo Plaza Bravo, en definitiva, en la dinámica específica de las acciones desplegadas en el hecho acusado. Fue pacífico el hecho de la muerte causada por lesión balística y que quien disparó el arma de fuego, al menos, en segunda oportunidad, fue José Rafael Plaza Bravo. Asimismo, no fue controvertida las circunstancias témporo espaciales, la persona de la víctima y la ubicación de ambos coacusados en el sitio del suceso.

OCTAVO: Análisis de corroboración probatoria.

Exposición del proceso de corroboración de las premisas fácticas que sostienen las proposiciones de hechos congruentes con la acusación fiscal.

En cuanto al hecho de la muerte violenta como resultado de una acción dolosa directa.

Fue corroborado en Juicio Oral por las premisas del resultado de muerte por traumatismo torácico por proyectil balístico con lesión cardiaca y la acción de disparar un arma de



Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Osorno

fuego por parte del autor material, acción que provocó la lesión mortal.

La primera premisa fue acreditada por las conclusiones periciales de la autopsia al cadáver de la víctima y la constataciones concordantes del Investigador de la P.D.I. que examinó el cadáver; lo pertinente consignado en el Dato de Atención de Urgencias N°1810005910 y en el respectivo certificado de defunción.

El perito médico legal **Felipe Céspedes Herrera**, en su declaración en Juicio Oral, expuso que realizó un peritaje de tanatología el día veinte de octubre del año dos mil dieciocho al cadáver de Gerald Vargas Oyarce. La hipótesis diagnóstica era herida torácica derecha e izquierda por bala. A su examen evidenció que hubo cuatro heridas principales. Corresponden a dos orificios de entrada y dos de salida. Que la herida N°1, se ubicó en tórax anterolateral izquierdo, cercano a la axila del lado izquierdo, en tercio superior medio, herida contusa erosiva redondeada, compatible con entrada proyectil, de 1,3 centímetros de diámetro, con halo erosivo irregular. Lesión que ingresa por tercer espacio intercostal izquierdo, avanzaba a pericardio cara anterior, lesionando corazón ventrículo aurícula derecha, transfixiando, avanzando hacia mitad derecha del cuerpo, lesionando pulmón derecho, egresando por tórax lateral derecho. Un total de 35 centímetros de trayectoria. Con dirección adelante hacia atrás, abajo hacia arriba levemente e izquierda a derecha. Con abundante infiltración sanguínea. Respecto a la herida N°3, se trata de un orificio de entrada de proyectil. Se ubicó en cara posterior de antebrazo izquierdo, cercana a la muñeca izquierda, herida contusa redondeada erosiva, de 0,8 centímetros de diámetro. Expuso que dicha bala ingresó a tejidos blandos transfixia el antebrazo, egresa por cara antero externa, que



Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Osorno

corresponde a la herida N°4. Fue una fractura con minuta de radio y cúbito izquierdo. Explicó que la postura del brazo puede responder a un mecanismo innato de defensa. Que las dos heridas ingresan por lado izquierdo.

Su conclusión, fue que la causa inmediata de muerte fue un traumatismo torácico por proyectil balístico con lesión cardiaca. Lesiones recientes vitales coetáneas, necesariamente mortal, de tipo homicida.

Esta conclusión no controvertida, y sin prueba en contrario,

fue ratificada en coherencia y consistencia por la observación arribada el mismo día del hecho, por el Inspector de la Brigada de Homicidios de la P.D.I. Osorno, **Alex Miguel Vargas Fica**, quien en Juicio Oral señaló que el día diecinueve de octubre de dos mil dieciocho concurrió al Hospital y realizó inspección del cadáver. Se trataba de Gerald Vargas Oyarce, persona de treinta y dos años de edad. Describió heridas que observó en el cadáver. Realizó fijaciones fotográficas. Se incorporó por su intermedio **set de fotografías N°2 de Otros medios de Prueba**. Fijaciones N°100 a 102 se observó cadáver de la víctima al interior de depósito de cadáveres del Hospital Base de Osorno. El testigo describió que presentaba herida quirúrgica y de arrastre. Señaló que se observó en tórax y en brazo izquierdo heridas por impacto balístico. En fotografía N°109, se apreció herida diagonal, color negruzco. Suturada. En fotografías N°113 a 118, se observó un círculo negro como entrada balística, una deformación de la muñeca. El testigo señaló que el diámetro era de 9 milímetros con testigo métrico. En fotografías N°126 y 127 describió herida erosiva parte superior derecha espalda. En fotografías N°128 y 129 describió heridas contusas en vertical centro de la espalda. En fotografía N°130 indicó un herida en plano axilar. Finalmente,



Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Osorno

concluyó en una causa de muerte concordante con el perito médico legal. Esta ratificación es concordante con lo pertinente consignado en el Dato de Atención de Urgencias N°1810005910 y en el respectivo certificado de defunción. En el **Dato de Atención de Urgencias** de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho que corresponde a la víctima individualizada como Gerald Gabriel Vargas Oyarce, consta lo consignado en atención médica: Paciente traído en SAMU por herida por arma de fuego en región pericardiaca. En PCR. Se mantiene medidas de reanimación y se traslada a pabellón por indicación de cirujano. El diagnóstico inicial es herida por arma de fuego torácica. El **certificado de defunción** da cuenta de la individualización de la víctima, con plena concordancia, y consta la causa de muerte, a saber, traumatismo torácico por proyectil balístico con lesión cardiaca. La edad de la víctima al deceso es de treinta y dos años.

La segunda premisa fue acreditada, principalmente, por la fuente presencial, Nataly Valeska Matamala Hernández, cuyo testimonio posiciona al autor material con el arma de fuego en la mano al momento de un disparo y ve la caída al suelo de la víctima, herida por el arma de fuego. Ratificada por el testimonio de Fedor Germán Fuentes Cerda, el hecho de la existencia de dos lesiones por arma de fuego, hallazgos de manchas que aparentan sangre humana y evidencia balística en el sitio del suceso, debidamente ilustrados en fijaciones fotográficas incorporadas a Juicio Oral, y las confesiones respecto a esta premisa fáctica por parte de ambos acusados.

La testigo presencial, **Nataly Valeska Matamala Hernández**, viuda de la víctima, declaró en Juicio Oral que el día diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, estaba en su casa, ubicada en Montpellier N°3150, Villa los Aromos, Osorno, en la



Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Osorno

que vivía con sus tres hijos y su pareja Gerald, además de su cuñada Elizabeth Vargas Oyarce, su pareja Fedor Fuentes y la hija de ellos. Relató que ese día, ella se levantó a dejar a sus hijos al colegio y volvió alrededor de las ocho de la mañana a la casa, empezó a ordenar el segundo piso. Tocaron la puerta, ella fue a ver quién era, y vio a Cristian Plaza y a su hermano, les abrió la puerta, subió a su dormitorio y le dijo a Gerald que lo buscaban sus primos, él bajó, hablaron alrededor de quince minutos. Luego escuchó que Gerald les dijo “me voy acostar, en la tarde hablamos”. Ella estaba en el baño con la puerta abierta. Gerald subió por la escalera, estaba en el último peldaño, y ella escuchó ruido de arma “Como si pasan carro”, y sintió un disparo (en su declaración investigativa dijo que Rafael pasó bala) No sabe cuál de los dos disparó. Se acercó y dijo oye qué te pasa, hubo un segundo disparo, Gerald cayó en la subida de la escalera y frente al baño. Ella quedó frente a Rafael Plaza, él le quedó apuntando a ella. Rafael tenía el arma en la mano y estaba en el sexto peldaño de arriba hacia abajo de la escalera, un peldaño más abajo estaba Cristian Plaza. Vio a Rafael disparando el segundo disparo. Esto duró segundos. Todo el momento Cristian Plaza estaba detrás de su hermano. Ella salió de la casa buscando ayuda, los tipos se quedaron en la casa. No sabe qué buscaban. Ambos daban vuelta por comedor y living de la casa. Cuando vieron que vecinos empezaban a llegar, salieron corriendo. Confirmó que en su declaración ante carabineros señaló que los dos disparos lo hizo Rafael.

Así, esta testigo presencié, al menos, el segundo disparo, el que se determinó como el mortal, que impactó el tórax a poca distancia, observando la dinámica de ejecución y consumación del hecho, ubicando témporo espacialmente la acción de ambos sujetos activos, desde su arribo al lugar hasta



Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Osorno

su huida. Los demás elementos probatorios concurren en su ratificación en forma consistente y concordante.

Fue debidamente controlada por la Defensa y, a raíz de ello, rectificó aspectos de su relato, logrando en definitiva plena coherencia lineal sustantiva con sus declaraciones previas. Esto se observó en sus dos declaraciones previas. A saber, ante **Patricio Huenchullanca Salgado**, Suboficial de carabineros, quien declaró en Juicio Oral que el día diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho, recibió comunicado CENCO y se trasladó a pasaje Montpellier N°3150 a verificar persona herida por arma de fuego. Al llegar la persona estaba siendo auxiliada por familiares y personal SAMU en el antejardín del domicilio, lo estabilizaron y se lo llevaron al Hospital. En lo pertinente, expuso que entrevistó a Nataly, quien le manifestó que la persona herida era su conviviente y le relató que a las nueve de la mañana llegaron dos sujetos que ubica, uno como macuto, Cristian Plaza y al otro como Rafael Plaza, tuvieron una discusión con Gerald, y Rafael Plaza de sus vestimentas sacó una pistola y proporcionó dos disparos a Gerald, luego huyó en dirección desconocida. Ya en el Hospital Nataly le dijo que eran conocidos y familiares de su conviviente. También declaró ante la Brigada de Homicidios de la P.D.I. Osorno, lo que se incorporó mediante declaración del Inspector **Alex Miguel Vargas Fica**. El testigo dio a conocer lo fundamental de dicha declaración señalando que la testigo relató que el día de los hechos, llegaron los acusados y conversaron con Gerald en el living de la casa. Ella bajó y subió la escalera, vio que eran los primos Rafael y Cristián. Indicó que Gerald ya estaba en el segundo piso, último escalón, Rafael y detrás Cristian estaban en la escalera, ya en el tramo superior, desde la mitad. Nataly los vio desde el baño. Escuchó el primer disparo y vio el segundo disparo, Gerald estaba parado y se desplomó en



Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Osorno

el último escalón de la escalera. Preciso que escuchó el primer disparo adentro del baño, que el segundo disparo lo hizo Rafael y que sólo vio a Rafael con el arma.

Esta dinámica es concordante con los hallazgos de la P.D.I. en el sitio del suceso. A saber, el Inspector **Alex Miguel Vargas Fica**, con la ilustración de fijaciones fotográficas expuso y describió evidencias relevantes y que coinciden con lugar de abatimiento de la víctima y posicionamiento del autor material de los disparos. Incorporado el **set de fotografías N°2 de Otros medios de Prueba**, por su intermedio, se pudo apreciar la escalera, en fotografía N°36; en fotografías N°s 37, 38 y 41, en un escalón una vainilla percutida y un cartucho balístico, de 9 mm.; en la fotografía N°39, una vainilla que evidencia que el cartucho fue disparado, ubicada en el cuarto escalón antes de llegar al segundo piso. En el escalón superior a la evidencia balística, manchas pardo-rojizas. En la fotografía N°48, se observó el segundo piso en que se encontraba la testigo en relación a la escalera, en las fotografías N°s 49, 50, 51 y 52 una segunda vainilla percutida; y en las fotografías N°s 68 a 72, se observó manchas pardo rojizas en alfombra frente al baño del segundo piso. Toda esta información, la ubicación de cartuchos y vainilla en el tramo superior de la escalera y manchas pardo rojizas que aparentaban sangre humana en el escalón superior y en el pasillo de distribución frente al baño del segundo piso, concuerdan con dinámica entregada por la testigo presencial. Además concuerda con escenario hipotético de la dinámica de los disparos que generaron las lesiones según peritaje de autopsia. El perito del Servicio Médico Legal afirmó que la lesión en cara posterior de antebrazo izquierdo, cercana a la muñeca izquierda, que provocó fractura con minuta de radio y cúbito izquierdo, por postura del brazo, pudo responder a un mecanismo innato de



Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Osorno

defensa y que debió ser de frente. Lo que coincide con primer disparo desde atrás de la escalera, en un giro de tratar de defenderse del ataque, y luego en segundos, al querer escapar, recibe un segundo impacto, esta vez en el tórax, a poca distancia, evidenciada por su trayectoria levemente de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha, cuando el autor ya lo estaba alcanzado al terminar la escalera, donde quedó la vainilla percutida, por eso la trayectoria adentro del cuerpo no tiene mayor graduación vertical, y empezó a caer sangre por goteo en el escalón superior, acción final que termina por hacer desplomar a la víctima en el pasillo frente al baño, donde se acumuló la sangre en la alfombra, y ubicación en que la testigo presencial lo vio caer, luego de gritar. La pericia balística concluyó que las vainillas habían sido disparadas por la misma arma. El **perito armero artificiero Leonardo Israel Muñoz Lagos**, declaró en Juicio Oral que realizó peritaje a especies balísticas, específicamente vainillas balísticas y proyectil balístico, encontradas en el sitio del suceso. Expuso que el día diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho concurre al sitio del suceso, la casa habitación ubicada en Montpellier N°3150 de Osorno. Que levantó una vainilla percutida, un cartucho balístico no percutida, ambos en tercer peldaño de arriba hacia abajo en escalera de acceso al segundo piso. En pasillo de distribución del segundo piso encontró otra vainilla con muesca de percusión en su cápsula iniciadora. Todas de calibre 9 por 19 milímetros. Realizó prueba de funcionamiento del cartucho resultando un disparo normal y sincronizado. Realizó comparación balística entre ambas vainillas, estableciendo que ambas fueron percutidas por misma arma de fuego por muesca en cápsula iniciadora, muesca en expulsor, y en extractor. Coincidían a análisis microscópico. Infirió que el disparo al tórax fue de frente y al brazo izquierdo fue desde atrás. Se incorporó



Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Osorno

por su intermedio un **set de seis fotografías**, ofrecidas en el N°3 de Otros medios de Prueba, sobre evidencia peritada. En fotografía N°1, se observó las dos vainillas. En fotografía N°2, se observó en culote de ambas vainillas las muescas en cápsulas iniciadoras. En fotografías N°s 3 y 4 se apreció cartuchos no percutidos. A la pregunta, afirmó que en las pistolas, la acción de pasar bala es sonora, lo que coincide con la aseveración de la testigo presencial que indicó haber escuchado dicha acción antes del primer disparo, lo que explicaría el giro de la víctima y la recepción del primer disparo en el antebrazo izquierdo como reacción defensiva. Primando la información médico legal que es clara en cuanto al orificio de ingreso de la bala.

Ratificando los aspectos sustantivos de la testigo presencial, declaró en Juicio Oral **Fedor German Fuentes Cerda**. Quien relató que ellos entraron a la casa y asesinaron a su cuñado. Que el día viernes diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho, él vivía en esa casa en Villa Francia, con su señora e hijo, con Nataly y Gerald y sus hijos. Gerald era hermano de su señora Elizabeth Maldonado. Relató que, se había despertado para ir a trabajar. Sintió bulla abajo, escuchó a la Naty decir Gerald te buscan. Escuchó discusión y luego “pasar carro”, es pasar bala explicó. A la pregunta, afirmó que en declaración ante la P.D.I. dijo haber escuchado pasar el carro y que escuchó la discusión, pero quizás no lo anotaron. Afirmó que escuchó “te vas a poner así”. Escuchó un disparo, llegó a la puerta y escuchó segundo disparo, abrió la puerta y vio a su cuñado gritando y cayendo, vio a esas dos personas bajando la escalera. Las individualizó como Rafael y su hermano Macuto. Fue a ver a Gerald, le costaba respirar, lo sentó en el suelo, y bajó, vio que ya iban saliendo de la casa, al salir ellos ya iban lejos arrancando. Naty empezó a gritar ayuda. En su declaración ante la policía no



Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Osorno

aparece que vio a los acusados bajar la escalera. Agregó que ellos habían ido a la casa antes. Que Macuto fue un año nuevo y Rafael fue a un asado en la casa de Gerald. Los vio con Gerald. En Santiago y una vez en la casa de Osorno. Gerald le dijo que eran primos.

En términos generales y relevantes, hay coherencia entre lo declarado por el testigo Fedor Fuentes y lo reproducido en Juicio por los testigos, el Suboficial de carabineros Patricio Huenchullanca Salgado y el Inspector de la Brigada de Homicidios de la P.D.I. Osorno Alex Miguel Vargas Fica, como lo informado distintas instancias en sede investigativa. Esta información refuerza lo informado por la testigo presencial.

El Oficial de Investigaciones, además, declaró en Juicio que los testigos Nataly y Fedor reconocieron a ambos imputados en diligencia de reconocimiento fotográfico.

En concordancia con lo ya corroborado por la prueba principal. La testigo **Elizabeth Constanza Maldonado Oyarce** declaró en Juicio Oral que el día viernes diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho, alrededor de las nueve de la mañana, ella se estaba preparando para ir a trabajar y escuchó que golpean la puerta, su cuñada fue abrir y le avisó a su hermano que era para él. Luego sintió que Gerald subió enojado y escuchó tres sonidos como balazos. Abrió la puerta y vio a su hermano caído en el suelo y su cuñada abrazándolo. Su cuñada gritaba por ayuda, ella gritaba por la ventana. Vio a Cristian Plaza correr mirando hacia atrás, lo conocía por nombre Macuto. Vio a una persona delgada corriendo antes que Cristian. Ocurrió todo en minutos. Primero salió su pareja Fedor, luego ella. No sabe si Fedor bajó antes a la calle. Su cuñada Nataly le contó que atendió ella porque estaba haciendo aseo y que vio que ellos se asomaron por la escalera y apuntaron con el arma.



Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Osorno

Finalmente, la testigo **Inés Oyarce Navarrete**, madre de la víctima, declaró que supo del hecho el mismo día de su ocurrencia por Nataly Matamala, su nuera, y reprodujo su relato que en términos generales es plenamente coincidente con lo declarado en Juicio Oral por al testigo principal, a saber, que ella les abrió la puerta, y que Cristian y Rafael Bravo adentro de la casa mataron a Gerald.

En lo relevante y pertinente, ambos acusados en sus declaraciones judiciales, consistentes con sus declaraciones en sede investigativa, señalaron que Rafael Plaza Bravo disparó en la escalera a Gerald Vargas y que el arma la tiró Rafael desde el vehículo cuando huían del lugar. Concordaron además, en las circunstancias témporo espaciales y en que en instante previo hubo una discusión al interior de la casa habitación.

Toda esta información, en la forma y calidad expuesta, logran corroborar sin mayor controversia , y ningún elemento probatorio en contra, las proposiciones fácticas consistentes en que *el día diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho, aproximadamente a las 09:00 horas, en el domicilio ubicado en pasaje Montpellier N° 3150, de la comuna de Osorno, luego de una discusión en el living de la casa, y en el momento que subía por la escalera al segundo piso, impactaron dos proyectiles balísticos en el cuerpo de Gerald Gabriel Vargas Oyarce. Quien, producto de las lesiones provocadas cae al suelo, fue trasladado al Hospital Base de la ciudad de Osorno, falleciendo en dicho lugar. Asimismo, se corroboró que la causa de muerte fue traumatismo torácico por proyectil balístico con lesión cardiaca. La lesión de proyectil lesionó tórax izquierdo y derecho, corazón y pulmón derecho. Además hubo otra lesión de proyectil a nivel de antebrazo izquierdo, que generó fractura con minuta de radio y cubito izquierdo.*



En cuanto a la autoría de José Rafael Plaza Bravo.

Principalmente, se corroboró por su acción homicida atestiguada por la fuente presencial y su propio reconocimiento, el que ha sido consistente en todo el proceso.

Como ya se expuso, la testigo presencial **Nataly Valeska Matamala Hernández**, viuda de la víctima, declaró en Juicio Oral en forma consistente con sus declaraciones en fase investigativa, que vio realizar el segundo disparo a José Rafael Plaza Bravo. Se trata del disparo mortal, según dinámica concluida por lo determinado por la fuente precedente, conclusiones médica forense por trayectoria de la lesión mortal y las evidencias halladas en el sitio del suceso por disposición de vainillas percutidas y manchas que aparentan a sangre. La propia declaración del acusado hace una confesión pura y simple al respecto. No hubo prueba o elemento que controvirtiera esta conclusión. Tampoco algún elemento o circunstancia compatible con su inocencia.

En cuanto a la autoría de Cristián Adolfo Plaza Bravo.

Principalmente, se corroboró por prueba indiciaria que hace concluir que el acusado es coautor por dominio funcional del hecho con actuación conjunta de la acción principal y acuerdo previo. Habiéndose acreditado que Cristián Adolfo Plaza Bravo acompañó la acción principal de Rafael en todo momento, reforzando el actuar intencionado, y que hubo concierto previo entre los coacusados. Además, se constataron dos contradicciones relevantes entre las declaraciones de los coacusados en Juicio Oral que debilitan la credibilidad de estas fuentes. A saber, Cristián Plaza aseveró que entró a la casa habitación, saludó a Gerald y luego salió a fumar, por su parte Rafael Plaza, fue categórico en afirmar que su hermano no entró. La segunda contradicción dice relación con la información que tenía Cristián Adolfo Plaza Bravo sobre el objeto del viaje. Cristián Plaza aseveró que Rafael le dijo que tenía



Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Osorno

que hablar con el primo Gerald. Rafael Plaza en Juicio afirmó que no le dijo el motivo del viaje.

En cuanto al hecho de una actuación conjunta de la acción principal, se corroboró principalmente por la testigo presencial, quien fue clara y precisa en observar a Cristián Adolfo Plaza Bravo, quien conocía con el apodo de Macuto, que estuvo presente en la discusión en el living junto a su hermano y Gerald Vargas, que acompañó a su hermano con la pistola en la mano, lo sigue acompañando cerca luego del primer disparo y se queda junto a su hermano adentro de la casa luego de abatir a la víctima. Finalmente huyen juntos. Así, un sujeto que se ubica junto al ejecutor material en todo momento, con instancias y oportunidades para reacciones que manifiesten contradicción, sorpresa o desacuerdo con la acción desarrollada, sin hacerlo, hace inferir en forma convincente, que está de acuerdo con la conducta desplegada y su rol, al menos, es de cobertura a la acción del hermano, implicando ello, un conocimiento y voluntad convergente en hecho y resultado.

En cuanto al hecho de un acuerdo previo, además de lo recientemente expuesto, no es razonable arribar a otra conclusión, respecto a quien viajó en vehículo desde Santiago junto al autor material, a quien acompaña continuamente y con quien dio aviso en tiempo anterior a pariente de su intención. En efecto, según la testigo **Inés Oyarce Navarrete**, quien declaró en Juicio Oral. Señaló que ella fue a la casa de su suegra, Carmen Fuenzalida Plaza, quien le informó que Cristian y Rafael fueron a su casa y le dijeron que iban a matar a Gerald. Le señalaron que supuestamente era por un dinero que les debía a ellos. La testigo explicó que Carmen Fuenzalida es tía de ellos, que son malos y tienen antecedentes. Ante esta información la Defensa sólo preguntó si había declarado antes y la testigo afirmó que lo hizo



Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Osorno

dos o tres veces en la investigación. En su alegato de clausura el abogado defensor señaló que esta testigo no había dicho esta información en sus declaraciones previas, pero ello no fue controlado en su oportunidad ante la testigo, por lo que su afirmación es sólo retórica y no tuvo un correlato en la oportunidad de contradicción. Hacerlo en forma oportuna, controlando la información que se incorpora en el debate probatorio, posibilita una aclaración o precisión de la testigo. Hacerlo en sede de alegatos finales es una débil técnica de litigación, que en definitiva, no tiene la entidad para derrotar la información incorporada por la fuente, que en su oportunidad no fue controvertida, ni hubo prueba en contrario.

A esta información, se adiciona la incorporada por la Oficial Policial de la P.D.I. **Pilar Solís Ramírez**, quien declaró en Juicio Oral y dio a conocer información, obtenida en interceptaciones telefónicas por otro proceso, que constan en carpeta investigativa de esta causa y ofrecidas en **N°20 de Otros medios de Prueba**, controlada en su incorporación en Juicio Oral, que da cuenta que Rafael Plaza Bravo hacía cobranza de su negocio de droga, que la decisión ya estaba tomada y se iba ir “en volada”. En pista de audio de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, se escucha una conversación entre José Plaza y Gerald Vargas en que se esclarece que José Rafael Plaza Bravo hace cobranzas y amenaza con “irse en volada”. En pista de audio de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, José Plaza Bravo habla con un tercero, que es compañero de delito de droga y de cobranzas, a quien le dice que deben ir a ver a un moroso de Osorno, el primo Gerald que se fue y que la decisión estaba tomada.

De esta forma, analizada y expuesta, se arribó a la corroboración de las proposiciones fácticas consistentes en que



Tribunal de Juicio Oral en lo Penal
Osorno

Cristián Adolfo Plaza Bravo y José Rafael Plaza Bravo ingresaron al domicilio ubicado en pasaje Montpellier N° 3150, de la comuna de Osorno, el día diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho, aproximadamente a las 09:00 horas, y en dichas circunstancias, Cristián Adolfo Plaza Bravo y José Rafael Plaza Bravo discutieron con Gerald Gabriel Vargas Oyarce, lo siguieron por la escalera y Rafael le disparó en dos ocasiones provocando la muerte de la víctima. Al respecto no hubo prueba en contrario que relativice o derrote estas premisas, o que oriente a alguna circunstancia compatible con la inocencia de los acusados.

NOVENO: Propositiones corroboradas. Que en mérito de la prueba expuesta, valorada y razonada, y a través, de los caminos de corroboración que se detallaron, principalmente en el considerando anterior, el Tribunal dio por acreditados los siguientes enunciados fácticos:

Que el día diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho, aproximadamente a las 09:00 horas, Cristián Adolfo Plaza Bravo y José Rafael Plaza Bravo ingresaron al domicilio ubicado en pasaje Montpellier N° 3150, de la comuna de Osorno. En dichas circunstancias, Cristián Adolfo Plaza Bravo y José Rafael Plaza Bravo se reunieron con Gerald Gabriel Vargas Oyarce y tuvieron una discusión. En el momento que Gerald Gabriel Vargas Oyarce sube por la escalera al segundo piso, José Rafael Plaza Bravo, acompañado en todo momento por su hermano Cristián Adolfo Plaza Bravo, premunido de un arma de fuego realizó dos disparos que impactaron en el cuerpo de Gerald Gabriel Vargas Oyarce. Quien, producto de las lesiones provocadas cae al suelo, fue trasladado al Hospital Base de la ciudad de Osorno, falleciendo en dicho lugar. Cristián Adolfo Plaza



Bravo y José Rafael Plaza Bravo, con el arma aún en su poder, escaparon juntos del lugar.

La causa de muerte fue traumatismo torácico por proyectil balístico con lesión cardiaca. La lesión de proyectil lesionó tórax izquierdo y derecho, corazón y pulmón derecho. Además hubo otra lesión de proyectil a nivel de antebrazo izquierdo, que generó fractura con minuta de radio y cubito izquierdo.

NOVENO: Calificación jurídica. Según las proposiciones fácticas acreditadas en el proceso, se trata de una acción en conjunta de dos sujetos activos que con un arma de fuego mataron a otro ser humano, de vida independiente. Logrando así el resultado exigido para su desarrollo consumado. Se lesionó el bien jurídico protegido y no concurren circunstancias eximentes o exculpantes. El ánimo necandi se probó a partir de las manifestación de un actuar consistente y coherente que terminó en el disparo mortal; la utilización de un arma idónea al efecto y la lesión en zona torácica, efectuada a poca distancia. Se infiere de esta forma, que hubo una creación del riesgo no permitido conociendo el resultado de muerte. Así, se configura el delito de homicidio simple según las exigencias típicas de nuestra legislación penal nacional.

Bajo la concepción de dominio funcional del hecho, la acción típica fue realizada por los dos acusados. Cada uno con un rol en la acción conjunta, desde el traslado de Santiago a la ciudad de Osorno, confrontar conjuntamente a la víctima y luego abatirla, uno ejecutando materialmente los disparos el otro prestando continua cobertura a la acción. En todo momento, ambos sujetos tuvieron un dominio del hecho a través de una parte que le corresponde en la división del trabajo, previamente acordado.



DECIMO: Decisión. Que, conforme lo expuesto, analizado, razonado y concluido tanto en lo fáctico como en lo jurídico y teniendo presente que nadie puede ser condenado por un delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él le hubiere correspondido a los acusados una participación culpable y penada por la ley, el Tribunal, por **unanimidad** de sus miembros, decidió **condenar** a **José Rafael Plaza Bravo**, Cédula Nacional de Identidad N°**12.085.509-3**, y a **Cristián Adolfo Plaza Bravo**, cédula nacional de identidad N°**13.553.700-4**, como **autores** de un **delito consumado de homicidio simple**, previsto y sancionado por el artículo 391 N°2 del Código Penal, por el hecho ocurrido aproximadamente a las 09:00 horas del día diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho, al interior de la casa habitación ubicada en pasaje Montpellier N°3150 de la comuna de Osorno.

DECIMO PRIMERO: Modificatoria de responsabilidad penal. La unanimidad de la Sala acordó rechazar la configuración de la circunstancia de la **colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos** pretendida por ambos acusado. Los dos acusados, en sus respectivas declaraciones, postularon a una dinámica del hecho distinta que modifica circunstancias del elemento subjetivo y la efectiva participación. Elementos relevantes que hacen concluir que sus aportes informativos no esclarecieron los hechos, sino por el contrario, obstaculizaron el logro de dicho fin. El análisis de estas conclusiones es posible apreciarla en el proceso de corroboración ya expuesto en este fallo.

DECIMO SEGUNDO: Determinación de la pena.

Respecto a José Rafael Plaza Bravo. La pena establecida por la ley al autor del delito consumado de homicidio



Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Osorno

simple es la de presidio mayor en su grado medio. En este caso, se aplica el inciso primero del artículo 67 del Código Penal ya que la pena señalada al delito es un grado de una divisible y no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, escenario punitivo en que el Tribunal puede recorrer toda su extensión al aplicarla. Para lo cual se aplican los criterios establecidos en el artículo 69 del Código Penal. Como ya se expuso, no hubo circunstancias modificatorias configuradas por lo que se debe ponderar la extensión del mal causado, lo que se hace bajo el prisma del plus de injusto penal. En este caso se observa una acción criminal que se basó en una mínima planificación en que se mantiene el designio ilícito; que se ejecutó con dos sujetos activos para asegurar su consumación y que se realizó en la casa de la víctima importando ello un mayor mal al entorno familiar del sujeto pasivo. Así, se concluye que son elementos graves que se valoran de alta entidad y que por proporcionalidad y alta lesividad, fundan la individualización de la pena en el máximo.

Respecto a Cristián Adolfo Plaza Bravo. La pena establecida por la ley al autor del delito consumado de homicidio simple es la de presidio mayor en su grado medio. En este caso, se aplica el inciso primero del artículo 67 del Código Penal ya que la pena señalada al delito es un grado de una divisible y no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, escenario punitivo en que el tribunal puede recorrer toda su extensión al aplicarla. Para lo cual se aplican los criterios establecidos en el artículo 69 del Código Penal. Como ya se expuso, no hubo circunstancias modificatorias configuradas por lo que se debe ponderar la extensión del mal causado, lo que se hace bajo el prisma del plus de injusto penal. En este caso se observa una acción criminal que se basó en una mínima



Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Osorno

planificación en que se mantiene el designio ilícito; que se ejecutó con dos sujetos activos para asegurar su consumación y que se realizó en la casa de la víctima importando ello un mayor mal al entorno familiar del sujeto pasivo. Así, se concluye que son elementos graves que se valoran de alta entidad y que por proporcionalidad y alta lesividad, fundan la individualización de la pena en el máximo.

DECIMO TERCERO: No procede pena sustitutiva alguna a favor de los acusados en atención al quantum de la pena que se ha determinado respecto a cada uno de ellos.

DECIMO CUARTO: Abonos. Que, por lo indicado en el respectivo Auto de Apertura de Juicio Oral, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, y lo ordenado por el artículo 348 del Código Procesal Penal, al condenado le servirá de abono los días que ha estado ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa.

Respecto a José Rafael Plaza Bravo. No hay abono que considerar, ya que ha estado privado de libertad por su calidad de condenado rematado en otra causa.

Respecto a Cristián Adolfo Plaza Bravo. Estuvo detenido el día veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, y luego sometido a prisión preventiva desde el día veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, y hasta la presente fecha. Esto es, hasta la fecha de hoy inclusive, un total de cuatrocientos veinticinco (425) días. En su oportunidad el Juez de Ejecución determinará, con los antecedentes señalados, y otros si estima procedentes, la precisión definitiva del abono.

DECIMO QUINTO: Para los efectos de lo razonado y concluido en los motivos que preceden, el Tribunal analizó y valoró, en cada caso, todas las probanzas producidas en la audiencia, señalando la utilidad de cada una de ellas. Se deja



Tribunal de Juicio Oral en lo Penal
Osorno

constancia que por irrelevantes se desestimaron las pruebas documentales consistentes en Informe Toxicológico N° T:14350/18 del Servicio Médico Legal de Santiago correspondiente a la víctima Gerald Vargas Oyarce; y el Informe de Alcoholemia N°8707/2018 del S.M.L. de Valdivia correspondiente a la víctima Gerald Vargas Oyarce.

En consecuencia, en mérito de lo razonado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 14, 15, 18, 24, 25, 26, 28, 31, 50, 67, 69 y 391 N°2 del Código Penal; 1, 2, 4, 7, 8, 45 a 47, 295, 296, 297, 325, 326 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; y Ley N°18.216,
SE RESUELVE:

I.- Que **se condena** a **José Rafael Plaza Bravo**, Cédula Nacional de Identidad N°**12.085.509-3**, y a **Cristián Adolfo Plaza Bravo**, cédula nacional de identidad N°**13.553.700-4**, ya individualizados, cada uno a la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, a las **acesorias** de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con **costas**, por sus responsabilidades como **autores** de un **delito consumado de homicidio simple**, previsto y sancionado por el artículo 391 N°2 del Código Penal, por el hecho ocurrido aproximadamente a las 09:00 horas del día diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho, al interior de la casa habitación ubicada en pasaje Montpellier N°3150 de la comuna de Osorno.

II.- No procediendo alguna pena sustitutiva a favor de los condenados, deberán cumplir efectiva e íntegramente la pena impuesta, sirviéndole de abono los días que han estado privados de libertad en esta causa hasta esta fecha, los que se reconocen



Tribunal de Juicio Oral en lo Penal
Osorno

en este acto, sin perjuicio de otros abonos que pudiere determinar el Juez encargado de la ejecución del presente fallo, cuando este se encuentre firme y ejecutoriado.

A la fecha de hoy, corresponde al condenado **Cristián Adolfo Plaza Bravo** un total de **cuatrocientos veinticinco (425) días de abono**. Se deja constancia que por esta causa no corresponde abono alguno al condenado José Rafael Plaza Bravo.

III.- Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Osorno para su cumplimiento de conformidad al artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, y se proceda respecto de ambos condenados según lo prescrito en los artículos 5 y 17 de la Ley N°19.970.

Hecho, archívese.-

Redacción del Juez Titular don Claudio Vicuña Melo.-

Rit N°102-2021.-

Ruc N°1801027853-4.-

Dictada por la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, presidida por la Jueza doña **María Soledad Santana Cardemil**, e integrada por los Jueces don **Héctor Hinojosa Aubel** y don **Claudio Vicuña Melo**. Jueza y Jueces Titulares.

